INFORME SECRETARIAL*:* Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 16 de julio de 2020, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida mismo día en el correo institucional de forma digital. Consta un archivo en PDF. De conformidad con el acuerdo CSJANTA 20-80 del 12 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos judiciales **Del 13 al 26 de julio de 2020** ambas fechas inclusive. De conformidad con el Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, suspensión de términos del **31 de julio de 2020.** Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene Aracelly Villa, identificada con c.c. 43.503.342, es portadora de la T.P. No. 150.514 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho para provea, 21 de agosto de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Duvan Alexander Galeano Giraldo y Otros
Demandado	Sofia Devia Hernández y Otros.
Radicado	05 001 31 03 **006 2020 00161** 00
Int. No.	Inadmite Demanda
Sus. No.	Reconoce Personería

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Realizará **bajo la gravedad de juramento** la estimación razonada de los perjuicios materiales que pretende sean reconocidos, discriminando cada uno de los conceptos, dado que el realizado en la demanda inicial no cumple con dichos presupuestos, al no contener que se realiza bajo juramento (Art. 82 num. 7 y Art. 206 del C. G. P.).

2. Allegará poder en el que se le faculte a demandar a Seguros Generales Suramericana S.A., pues no tiene poder para ello, dado que el arrimado se confiere poder para demandar a HDI Seguros S.A., la cual conforme a la constancia de No acuerdo, en conciliación extrajudicial, no era la entidad aseguradora que debía ser convocada (Art. 74, Art. 82 num. 11 y Art. 84 Num. 1 del C. G. del P.).

3. Manifestará con precisión y claridad lo solicitado en la pretensión séptima, retirando de ella, los hechos, las fórmulas y operaciones matemáticas, pues no tiene tal carácter; sin perjuicio de que las mismas se manifiesten en los acápites correspondientes, esto es, en el de hechos y en el de

juramento estimatorio, en caso de ya no haberlo hecho (Art. 82 Num. 4, 5 y 7 del C. G. del P.).

4. Determinará con precisión el fundamento fáctico expresado en el hecho segundo (2°), informando de forma concreta cuales fueron las graves lesiones que habría sufrido el demandante, dado que no se logra tal determinación con manifestaciones generales, y con la mera citación de apartes de la historia clínica (Art. 82 num. 5 del C. G. del P.).

5. Determinará de forma precisa los fundamentos fácticos esgrimidos en los hechos sexto y séptimo; dado que, en el hecho sexto (6°), no se determina con claridad cuáles son los daños que sufrió el señor Duvan Alexander Galeano Giraldo, cuáles fueron o en qué consisten sus lesiones permanentes y sus deformidades corporales, así como cuales son las limitaciones y frustraciones que las mismas causaron en la vida personal, familiar y social.

6. En el hecho séptimo (7°) deberá precisar como las lesiones han generado el distanciamiento familiar entre los demandantes, en qué consiste el sufrimiento de cada uno de los demandantes y los sentimientos encontrados. Igualmente, deberá indicar cada una de los hechos de forma separada, dado que en los analizados indica varias circunstancias fácticas en cada uno de ellos (Art. 82. Num. 5 del C. G. del P.).

7. Aclarará los hechos noveno (9°) y décimo (10°) de la demanda manifestando cual era la labor que el demandante, presunta víctima directa, ejercía antes del accidente, y cual es después del mismo; pues se echa de menos tal precisión en la narración de los hechos; también deberá precisar a cuanto ascendían sus ingresos antes del accidente, y ahora después del accidente (Art. 82. Num. 5 del C. G. del P.).

8. Manifestará las razones para solicitar solicitar que se nombre auxiliar de la justicia, para realizar dictamen pericial, cuando de las normas procesales vigentes es claro que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo con la demanda, y la posibilidad de decreto dentro del proceso requiere una fundamentación fáctica de dicha necesidad. (Art. 82 num. 6 y 11 y Art. 227 del C. G. P.).

9. Aclarará porque manifiesta que se tenga como medio de prueba documental, un texto contentivo de un presunto dictamen pericial; pues esta circunstancia cobra relevancia en tanto la contradicción de cada uno de dichos medios probatorios tiene fundamentos facticos y normativos diferentes, con base en normas procesales distintas, lo que puede afectar el derecho de defensa de las partes: Por lo que de ser un error lo corregirá, o manifestará los fundamentos facticos y jurídicos para solicitar dicho texto, bien como medio de prueba documental, o la petición de prueba pericial (Art. 82 num. 6 y 11 del C. G. P.).

10. Allegará la demanda, con los ajustes que se le indican, nuevamente integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos acá enlistados, y allegará copia para los traslados de los demandados, que en su oportunidad se deberá remitir vía electrónica a la parte accionada. (Art. 82 Num. 11; y 89 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020).

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda instaurada por **Duvan Alexander Galeano Giraldo,** identificada con c.c. No. 71.763.705; **Bertha Libia Giraldo David**, identificada con c.c. No. 21.357.899; **Luz Nelida López Giraldo**, identificada con c.c. No. 43.090.061 y **Liliam Adriana López Giraldo**, identificada con c.c. No. 43.077.078; en contra de **Martha Cecilia Devia Villegas,** identificada con c.c. No. 34.512.870, **Sofia Devia Hernández,** identificada con c.c. No. 1.152.472.242 y Seguros Generales Suramericana S.A., identificado NIT. No. 890.903.407-9.

Segundo. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Aracelly Villa Paja, identificada con c.c. No. 43.503.342 y portadora de la T.P. No. 150.514 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

Cuarto. El presente auto se firma de manera electrónica debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **_24/08/2020_** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **059** .

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO